Disposiciones sobre la redención y retiro de los cheques circulares y autorizando al Banco Central de Reserva del Perú para entregar al Gobierno \$ 2'000,000.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Después de doce meses, a partir de la promulgación de esta ley, el Banco Central de Reserva del Perú, previas las publicaciones correspondientes por periódicos, carteles y bandos en toda la República, cesará de ser responsable de la redención y retiro de los cheques circulares emitidos conforme a las leyes Nos. 1968, 1982 y 2776. (1).

Artículo 2º.—Vencido el término fijado en el artículo anterior, el Banco Central de Reserva del Perú, entregará al Tesoro Público el importe de los cheques circulares no presentados al canje descontando el adelanto a que se refiere el artículo siguien-

Artículo 3º—El Banco Central de Reserva del Perú hará al Gobierno una entrega de dos millones de soles oro (S. oro 2'000.000.00) a cuenta de la suma que le corresponde por razón de los cheques circulares no presentados al canje, que se presumen perdidos o destruídos totalmente.

Artículo 4º.—En garantía del referido adelanto, el Gobierno entregará al Banco Central de Reserva un millón quinientos eincuenticinco mil novecientos soles en acciones de la clase C del mismo Banco; y el Banco Central de Reserva queda autorizado para aplicar el valor de dichas acciones al pago de cualquier suma que resulte haber adelantado de más, en el caso de que la cantidad de cheques efectivamente destruídos o perdidos resultasen inferior al adelanto. Si ésto ocurriese, el Banco cancelará una cantidad de dichas acciones igual al exceso adelantado, reduciendo en igual suma su propio capital.

Artículo 5°.—Para el solo efecto de lo dispuesto en el artículo anterior queda modificado el artículo 19 del decreto-ley Nº 7137 (2) que prohibe al Banco Central de Reserva del Perú recibir en garantía sus propias acciones.

Artículo 6°.—El Banco Central de Reserva del Perú queda autorizado, en todo lo que se refiera al canje de los cheques circulares en los diversos puntos de la República para adoptar las medidas que estime necesarias al mejor cumplimiento de esta ley.

(1) Anuario de la Legislación Peruana.— Tomo IX, Págs. 5 y 15; Tomo XIII, Pág. 10, respectivamente.

(2) Anuario de la Legislación Peruana.

-Tomo XXV, Pág. 281.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos treinta y dos.

Clemente J. Revilla, Vice-Presidente del Congreso.

E. Escardó Salazar, Secretario del Con-

greso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos treintidos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

F. R. Lanatta.